



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.0606/2019

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernandez



Voto particular de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.0606/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, votado en la sesión plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley de la Materia, puede interpretarse que los alegatos, durante la substanciación de recursos de revisión, no son el momento procesal oportuno para complementar las respuestas a las solicitudes de información pública motivo de los agravios esgrimidos por las y los inconformes.

De igual manera, las respuestas complementarias que otorguen los sujetos obligados con la finalidad de solventar los vacíos que hayan quedado en la respuesta primigenia, deberán cumplir en todos los extremos con los requerimientos y agravios esgrimidos por la parte recurrente.

La complementaria no es, bajo ninguna circunstancia una respuesta, toda vez que al ser admitido el recurso de revisión se sobreentiende que el sujeto obligado de alguna manera incumplió con los parámetros establecidos para el ejercicio del derecho a la información pública.



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.0606/2019

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernandez



Las respuestas complementarias otorgadas por los sujetos obligados derivadas de un recurso de revisión, bajo ninguna circunstancia sustituyen a la primigenia, es decir su calidad es de complemento y tienen la función de solventar las lagunas derivadas de la respuesta emitida en un primer momento.

A mi parecer y de acuerdo con el criterio que esta Ponencia ha sostenido y aplicado en otros proyectos, una respuesta complementaria no sirve para subsanar aquello que debió haberse hecho desde el principio, y para el caso concreto, aun cuando contiene ciertas particularidades, el único sentido aplicable es el de revocar, toda vez que no subsiste elemento alguno de la primigenia.

Esto debe servir como un recordatorio a los sujetos obligados de que la respuesta complementaria es sólo eso, un complemento de la información que ya contestaron, y no se trata de una manera de perfeccionar o de, como es el caso, sustituir la información proporcionada, ya que esto podría suponer que se trata de una manera de negar el acceso a la información y que a través de la complementaria subsanar dicha omisión.

En tales consideraciones, se hace un llamado a los sujetos obligados a que se abstengan de realizar dichas prácticas que vulneran el Derecho Humano de acceso a la información de los petitionarios.

Por lo anterior, y en aras de ser garantista, considero que lo procedente es que se revoque y se entregue toda la información, respecto de la amplia solicitud de información que hace el peticionario



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.0606/2019

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernandez



Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA